



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 0

1000784

**Radicado:** 760013340021-2016-00349-00  
**Demandantes:** HECTOR WAGNER GIRALDO Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_ 16 SEP 2016

**ASUNTO**

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI, llamó en garantía a la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A. y a la PREVISORA S.A.

**ANTECEDENTES**

El apoderado judicial las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI, solicita que se llame en garantía a la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A. con participación del 80% y la PREVISORA S.A. con participación del 20%, en razón de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual RCE No.21311759 con vigencia desde el 1 de mayo de 2014 hasta el 01 de agosto de 2014, prorrogada del 2 de agosto de 2014 hasta el 01 de abril de 2015.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Conforme a la anterior disposición, procede el Despacho a determinar si la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado judicial las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI, cumple con los requisitos legales para ser admitida.

De la solicitud se observa:

**Nombre del llamado en garantía:** ALLIANZ SEGUROS S.A., cuyo porcentaje del póliza es del 80%, puede ser notificada en la sucursal en Cali, en la avenida 6 A # 23-13, notificada al correo electrónico [notificacionesjudiciales@allianza.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianza.co)

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, cuyo porcentaje en la póliza es del 20%, puede ser notificada en la sucursal en la ciudad de Cali, en la calle 10 # 4-47 piso 8, notificada al correo electrónico [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

**Hechos que fundamentan el llamamiento:** Con fundamento en el contrato de seguro contenido en al POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RCE No.21311759 con vigencia desde el 1 de mayo de 2014 hasta el 01 de agosto de 2014, prorrogada del 2 de agosto de 2014 hasta el 01 de abril de 2015, durante el cual se desarrollan los hechos que dan lugar a la demanda de la referencia, cuyo tomador y beneficiario son las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI – EICE – ESP, se ordene en la sentencia la obligación a cargo de las compañías antes mencionadas pagar en su nombre el valor de la indemnización a que eventualmente sea condenada la entidad asegurada.

En el presente caso y de acuerdo con la norma señalada, es del caso concluir que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos legales para ser admitida. En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

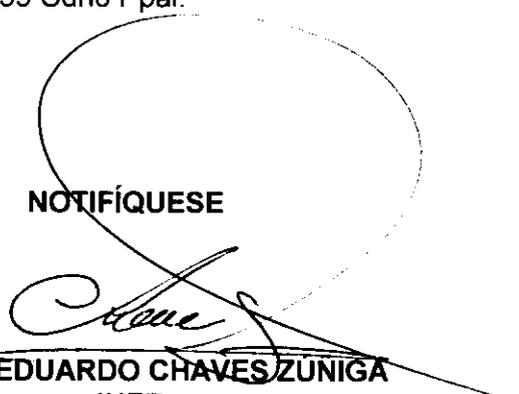
**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI, en virtud de la póliza RCE No.21311759.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente a las compañías de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A. y a la PREVISORA S.A., como llamadas en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. ELIZABETH VELASCO GONGORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.892.563 de Cali y T.P. 86.317 del C.S. J., para actúe como apoderada judicial de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI, conforme al poder otorgado por el Secretario General y apoderado de la misma entidad el cual obra a folios 148 a 155 Cdno Ppal.

NOTIFIQUESE

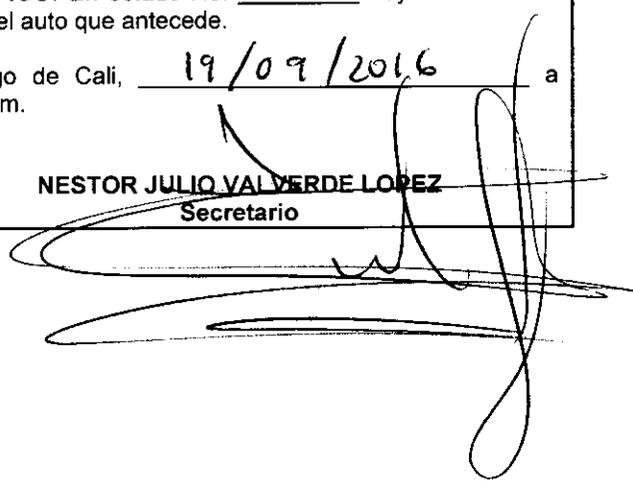
  
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 115 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19/09/2016 a las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario







**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 0

1000783

**Radicado:** 760013340021-2016-00349-00  
**Demandantes:** HECTOR WAGNER GIRALDO Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, [REDACTED] 16 SEP 2016

**ASUNTO**

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA SE SEGUROS.

**ANTECEDENTES**

El apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, solicita que se llame en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA SE SEGUROS, en razón de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.1009672 con vigencia desde el 16 de marzo de 2014 hasta el 1 de enero de 2015.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Conforme a la anterior disposición, procede el Despacho a determinar si la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, cumple con los requisitos legales para ser admitida.

De la solicitud se observa:

**Nombre del llamado en garantía:** la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, que puede ser notificada en Bogotá, en la calle 10 No. 4-47, piso 8 de esta ciudad.

**Hechos que fundamentan el llamamiento:** Con fundamento en el contrato de seguro contenido en al POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL – CLINICAS Y HOSPITALES No. 1009672 vigente para el período de 16 de marzo de 2014 hasta el 1 de enero de 2015, durante el cual se desarrollan los hechos que dan lugar a la demanda de la referencia, cuyo tomador y beneficiario es el Municipio de Santiago de Cali, se ordene en la sentencia la obligación a cargo de la Previsora Compañía de Seguros de pagar en su nombre el valor de la indemnización a que eventualmente sea condenada la entidad asegurada.

En el presente caso y de acuerdo con la norma señalada, es del caso concluir que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos legales para ser admitida. En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

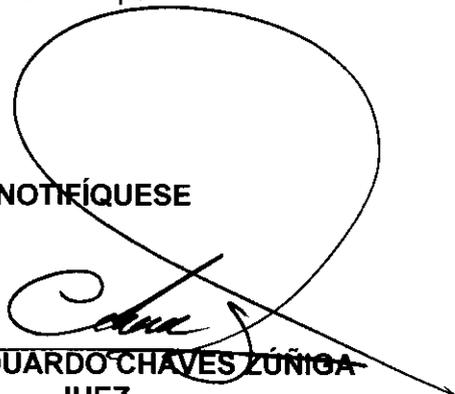
**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en virtud de la póliza No. 1009672.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente a la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. MARCO ANTONIO ALDANA OLAVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.254.805 y T.P. 138.419 del C.S. J., para actúe como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, conforme al poder otorgado por el Jefe de Oficina de la Dirección Jurídica del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, obra a folios 116 Cdo Ppal.

NOTIFIQUESE

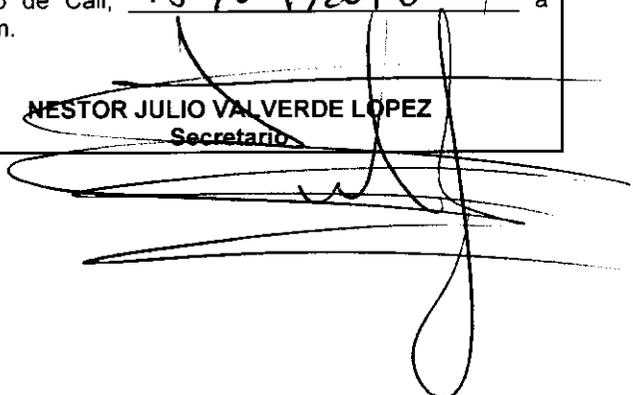
  
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 115 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 / 09 / 2016 a las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VAL VERDE LOPEZ**  
**Secretario**







Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto I No. 7600785

**Radicado:** 760013340021-2016-00143-00  
**Demandantes:** LUZ NELLY PELAEZ MOSQUERA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, | [REDACTED] 16 SEP 2016

Pasa el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada.

**ANTECEDENTES**

La señora LUZ NELLY PELAEZ MOSQUERA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende que sea declarada la nulidad de las Resoluciones No. PAP 008083 del 04 de agosto de 2010 y Resolución PAP 028870 del 01 de diciembre de 2010, por medio de la primera se reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez y por medio de la segunda se negó la reliquidación de la primera.

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda, la entidad demandada solicitó que se llame en garantía al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, aduciendo que es la entidad que debe responder por los aportes a seguridad social en pensión en el porcentaje que le correspondía asumir en su calidad de empleador de la señora LUZ NELLY PELAEZ MOSQUERA sobre los factores salariales no cotizados en debida forma.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 225 del CPACA, en concordancia con la Ley 678 de 2001 y los artículos del 64 y 65 del CGP, facultan a la parte demandada, para realizar, durante el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el llamamiento en garantía.

La señora LUZ NELLY PELAEZ MOSQUERA, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones PAP 008083 del 04 de agosto de 2010 y Resolución PAP 028870 del 01 de diciembre del mismo año, proferidas por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL liquidada, hoy UGPP, a fin de que se declare que tiene derecho a que dicha entidad le reconozca y ordene el pago de la reliquidación del valor de la pensión de jubilación o pensión de vejez, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, conforme a la ley 33 de 1985.

Habiéndose notificado de la demanda, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP llama en garantía al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, argumentando que es ésta la entidad que debe responder por los aportes a seguridad social que no fueron cotizados en debida forma, cuando fungió como empleadora de la señora LUZ NELLY PELAEZ MOSQUERA.

De los documentos que obran en el expediente se constata que fue la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL liquidada, hoy la demandada UGPP, la entidad que profirió los actos administrativos cuya nulidad se pretende mediante el ejercicio del presente medio de control, sin que se evidencie que haya mediado intervención por parte del empleador en la expresión de voluntad allí contenida, pues se insiste, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, en virtud de la relación laboral que tenía con la señora LUZ NELLY PELAEZ MOSQUERA, solo le competía realizar los aportes en favor de su trabajador afiliado al sistema de seguridad social, quedando el reconocimiento pensional exclusivamente en cabeza de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL liquidada, hoy UGPP, no del ente empleador.

Del artículo 225<sup>1</sup> del CPACA se desprende con claridad que la figura del llamamiento en garantía procede cuando existe un derecho de orden legal o contractual que ampara al llamante, frente al tercero cuya vinculación se pretende, a fin de que éste resarza un perjuicio o efectúe un pago que pudiera ser impuesto a aquel, en el fallo que se profiera dentro del correspondiente proceso.

En este caso se tiene que no es posible inferir la existencia de un vínculo legal, y menos contractual, por el cual sea necesario llamar en garantía al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, como responsable de los perjuicios que se le puedan ocasionar a la entidad accionada en caso de que se profiera un fallo mediante el cual se ordene la reliquidación de la pensión que solicita el demandante, pues como quedó dicho, no es la entidad competente para ello. Así entonces, si lo que pretende la llamante es hacer responsable al empleador de las obligaciones que se puedan derivar del no pago oportuno de los aportes al sistema de seguridad social, le corresponde ejercer las acciones que legalmente se encuentran establecidas para ese fin, pero no haciendo uso de la figura del llamamiento en garantía dentro de un proceso como este, en el cual no resulta determinante establecer si dichos aportes fueron hechos, o no, por el empleador.

Respecto a esto último es preciso señalar que es la entidad administradora de pensiones la que tiene la obligación de requerir al empleador para que efectúe el pago de los aportes, o lo haga de manera correcta, y proceder en debida forma a liquidar y pagar la pensión respectiva. De ahí que por disposición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 *"corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional."* Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. Es decir, que las entidades de previsión social poseen acciones de cobro expeditas como la ejecutiva, o la jurisdicción coactiva pues la mera liquidación en la cual la administradora de pensiones determine el valor adeudado por el empleador presta mérito ejecutivo.

Por las razones expuestas, el despacho considera que resulta improcedente el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de la UGPP.

---

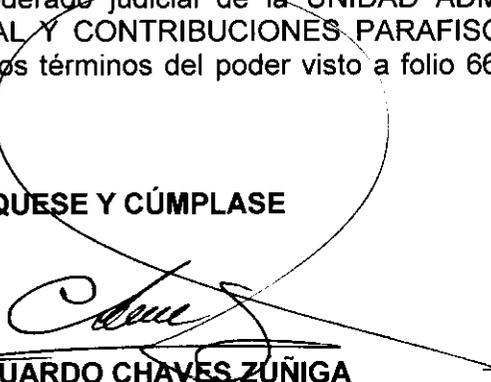
<sup>1</sup> Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.(...)

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **DECLARAR** improcedente el llamado en garantía frente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

2.- **RECONOCER** personería al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con C.C. No. 76.328.346 y portador de la T.P. No. 151.741 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos del poder visto a folio 66 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
**JUEZ**

AC

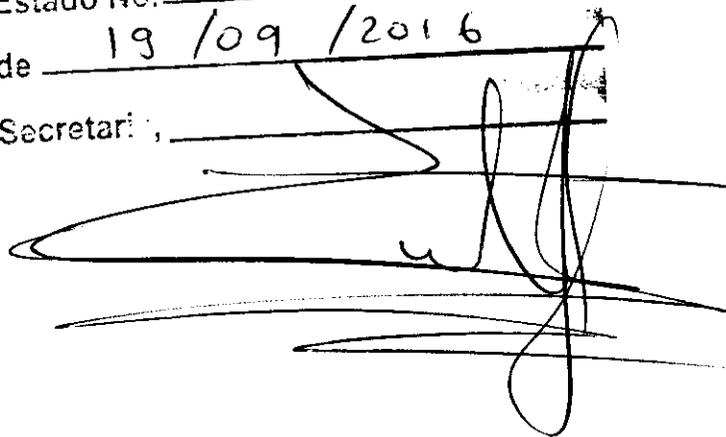
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 115

de 19 / 09 / 2016

Secretari, \_\_\_\_\_





71

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

0000786

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00067-00  
EJECUTANTE: SIXTA TULIA MOSQUERA Y OTROS  
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 16 SEP 2016

**ASUNTO**

Procede el Despacho a dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 00660 del 11 de agosto de 2016, que libró mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a favor de la señora SIXTA TULIA MOSQUERA Y OTROS y el auto interlocutorio No. 00659 del 11 de agosto de 2016, que decreto las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto No. 00660 del 11 de agosto de dos mil dieciséis (2016), se libró mandamiento de pago a favor de la señora SIXTA TULIA MOSQUERA Y OTROS y en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA<sup>1</sup>.

Así mismo en cuaderno a parte la parte ejecutante solicitó medidas cautelares, las cuales fueron decretadas mediante auto interlocutorio No. 00659 del 11 de agosto de 2016<sup>2</sup>.

Encontrándose el presente proceso a Despacho para continuar con su trámite, y revisadas las actuaciones surtidas hasta el momento, se observa que no debió iniciarse el proceso ejecutivo de acuerdo con las siguientes razones jurídicas que pasaran a explicarse.

**CONSIDERACIONES**

La ley 550 de 1999, estableció un régimen que promueve y facilita la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones.

La mentada ley en su artículo 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999, prevé lo siguiente:

**ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.** Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el

<sup>1</sup> Ver folios 90-91 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 3 del cuaderno de medidas cautelares

*desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*

(...)

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad.** De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho...” /subraya del Despacho/*

En atención a lo antes señalado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución No. 1249 del 15 de mayo de 2012, resolvió aceptar la promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos del Departamento del Valle del Cauca y se designó a un promotor del mismo en los siguientes términos:

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1.** *Aceptar la solicitud de promoción de Acuerdo de Reestructuración de Pasivos presentada por el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, dado que ha acreditado los requisitos legales establecidos por las Leyes 550 de 1999 prorrogada por leyes 922 de 2004 y 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.*

**ARTICULO 2.** *Designar a ANDRES GIOVANNI LOMBAN CHICA, identificado con la C.C. No. 79.628.923 de Bogotá, como promotor del acuerdo de reestructuración de pasivos del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, quien ejercerá las funciones previstas en la Ley 550 de 1999 en relación con estos procesos.*

(...)

Conforme la norma en cita, advierte el Despacho que si bien se trata de un verdadero título ejecutivo y el cual efectivamente contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, dicha obligación no puede ser ejecutada puesto que la entidad territorial ejecutada; esto es, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se encuentra en ejecución de la acuerdo de reestructuración al que se sometió.

Así las cosas, el mandamiento de pago que se libró por parte de este Despacho contra EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se dejará sin efectos, atendiendo a la literalidad de la norma que señala que no es posible iniciar procesos de ejecución ni de embargo durante la ejecución de dicho acuerdo, y como quiera que revisada la página del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en link <http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/oracle/webcenter/portalapp/pages/asistenciaentidadesterritoriales/ValleCauca>, se verificó que el acuerdo de promoción que le fuera aceptado a la entidad territorial aquí ejecutada aún se encuentra en estado de ejecución, habrá de ordenarse levantar las medidas cautelares decretadas mediante el auto interlocutorio No. 00659 del 11 de agosto de 2016 y dejarse sin efectos el auto interlocutorio No. 00660 del 11 de agosto de dos mil dieciséis (2016), por el cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora SIXTA TULIA MOSQUERA Y OTROS y en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en tanto los autos ilegales no atan al Juez, Así lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, en Auto del 5 de octubre del 2000, Exp. 16868, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos jurídicos los autos interlocutorios Nos. 00660 del 11 de agosto de dos mil dieciséis (2016), por el cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora SIXTA TULIA MOSQUERA Y OTROS y en contra del

72

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y el auto No. 00659 del 11 de agosto de 2016 que decretó las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago en favor de la señora SIXTA TULIA MOSQUERA Y OTROS y contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**TERCERO: ORDENAR** levantar las medidas cautelares que fueran decretadas mediante auto interlocutorio No. 00659 del 11 de agosto de 2016.

**CUARTO: OFICIAR** a las entidades bancarias, el levantamiento de las medidas en caso de haberse aplicado las mismas.

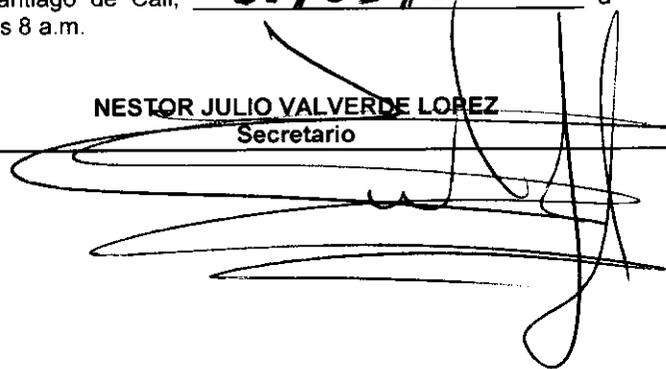
**QUINTO:** Devuélvase los documentos presentados sin que medie desglose y archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL</b> <b>CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>115</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>19/09/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p><b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario</p>
---





45

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

0000787

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00484-00  
EJECUTANTE: RUBEN DARIO RAMIREZ RAMOS  
EJECUTADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
CREMIL  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

16 SEP 2016

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

ASUNTO

Mediante memorial visible a folios 43 del expediente el Dr. José Luis Tenorio Rosas, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante, allegó escrito de desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra el auto No. 00638 del 05 de agosto de 2016.

ANTECEDENTES

En el presente asunto, mediante auto No. 00638 del 05 de agosto de 2016, el Despacho negó el mandamiento de pago solicitado.

La Decisión antes mencionada fue apelada por la parte actora y estando el proceso pendiente para resolver la concesión del recurso de alzada el apoderado de la parte ejecutante radicó memorial solicitando el desistimiento del recurso de apelación contra la providencia antes mencionada.

A efectos de resolver sobre la solicitud de desistimiento del recurso se realizan las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

***“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.***

*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas....”*

De la norma citada se deduce que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y demás actos procesales promovidos a excepción de las pruebas practicadas.

Por su parte, el artículo 316 del Código General del Proceso, dispone:

**“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

*“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.**
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*

Descendiendo al caso en concreto se observa que el memorial de desistimiento de recurso fue presentado por el apoderado judicial del señor RUBEN DARIO RAMIREZ RAMOS, por lo que se tiene entonces que el Dr. José Luis Tenorio Rosas se encuentra facultado legalmente para ello, por tanto el desistimiento es procedente.

En cuanto a la condena en costas, como en el sub- judice se trata del desistimiento de un acto procesal consistente en el recurso de apelación de auto y el artículo 316 del Código General del Proceso dispone que el juez podrá abstenerse de imponerla cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, considera el despacho que no existe lugar a imponer condena en costas.

En el caso de autos, el despacho aceptará el desistimiento del recurso presentado por el apoderado del señor RUBEN DARIO RAMIREZ RAMOS, y no se condenará en costas a la parte ejecutante.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de Desistimiento del recurso de apelación presentado por el Dr. José Luis Tenorio Rosas en calidad de apoderado del señor RUBEN DARIO RAMIREZ RAMOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** en firme el auto 00638 del 05 de agosto de 2016, por medio del cual el Despacho negó el mandamiento de pago solicitado.

**TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutante, por las razones expuestas anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 115 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19/09/2016 a las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario

